

Ref: DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: ANYELA AGUIRRE BERMUDEZ
Ddo: ROBERT TOVAR VILLALOBOS
Rdo: 2022-00135-00

SECRETARIA. Palmira, abril once (11) de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual. Advertido que el gestor judicial no presenta sanciones disciplinarias registradas en la página WEB. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
INTERLOCUTORIO N° 521

Palmira (Valle), once (11) de abril de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, formulada por la señora ANYELA AGUIRRE BERMUDEZ, en contra del señor ROBERT TOVAR VILLALOBOS, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- A) Se debe indicar el domicilio y residencia de las partes.
- B) Se debe indicar la dirección física donde el demandante recibirá notificaciones.
- C) Si bien es cierto no es una causal de inadmisión, la solicitud de pruebas no reúne las exigencias del artículo 212 del CGP.
- D) En cuanto a los hechos que sustentan las causales invocadas, se debe detallar de manera clara la forma en que ocurrieron, indicando la fecha y lugar, más concretamente sobre el hecho No. 1.15, además de que se sintetiza de qué forma se materializaron los mismo.
- E) De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar la evidencia de la forma cómo obtuvo la dirección física y número de teléfono de la demandada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Ref: DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: ANYELA AGUIRRE BERMUDEZ

Ddo: ROBERT TOVAR VILLALOBOS

Rdo: 2022-00135-00

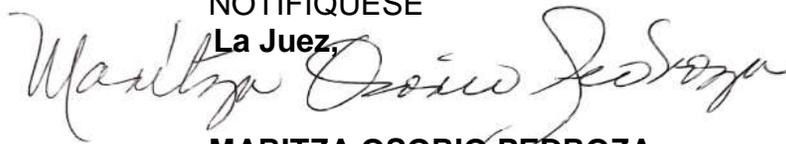
PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, formulada por el señor ANYELA AGUIRRE BERMUDEZ, en contra de la señora ROBERT TOVAR VILLALOBOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a JUAN PABLO DIAZ CAICEDO, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, portador de la cedula de ciudadanía N° 98.386.657 expedida en Pasto (N) y Tarjeta Profesional N° 296.174 del C. Superior de la J., en los términos del memorial poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No.51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira,,12/04/2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c937503e7b4e5682b0460ef1346f8b295bc288d6ae56d68596f826e41b33fb3**

Documento generado en 11/04/2022 05:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>